

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3107-2013
LAMBAYEQUE

Lima, veintiséis de marzo de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de los procesados Ángel Ricardo Barrantes Briones y Hermeli Guerrero Sahuanga, contra la sentencia de fojas mil seiscientos doce, del catorce de agosto de dos mil trece; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

#### CONSIDERANDO:

Primero. Que del procesado Ángel Ricardo Barrantes Briones, en su recurso formalizado de fojas mil seiscientos ochenta, señala que debido a la teoría equivocada del Fiscal, los magistrados que emitieron sentencia por mayoría, estimaron condenar a su patrocinado y establecieron el pago de tres mil nuevos soles, únicamente por las declaraciones policiales de Segundo Cabrera Flores y Sosa Huanca, así como la inspección judicial; que no se motivó debidamente, por cuanto no se realizó el control de legitimidad de dichas declaraciones, menos evaluaron las variaciones en las declaraciones de Cabrera Flores, puesto que en varias oportunidades, ante las autoridades, proporcionó distintas versiones que no tienen lógica o sentido de afirmación; que no se acreditó la preexistencia del dinero que afirma Cabrera Flores haberle entregado a su patrocinado, puesto que este afirma que fue su hermana quien se lo llevó al penal una semana antes, pero se niega a dar el nombre de esta; además, afirma que recién el diecisiete de agosto se reunió para entregar el dinero al día siguiente, el dieciocho de agosto, por lo





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 3107-2013 LAMBAYEQUE

cual no se puede afirmar que el dinero lo tuvo una semana antes, porque no se sabía el monto que podría entregar; además, no se acreditó que los padres del sentenciado sean los propietarios del terreno, para lo cual se presentaron documentos públicos donde se advierte que el sentenciado Cabrera Flores y sus padres no registran bienes inmuebles rústicos o agrícolas, que justifiquen la siembra de café; que su defendido nunca manejó las llaves, menos las solicitó en el servicio de los días dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil siete, de lo cual no existe declaración alguna; que existen pruebas suficientes de que la fuga se produjo a través del forado que se hizo en la pared del baño; por lo que solicita.

Segundo. Por su lado, la defensa técnica del procesado Hermeli Guerrero Sahuanga, en su recurso formalizado de fojas mil setecientos dieciocho, alega que la sentencia recurrida transgredió el principio de congruencia procesal, puesto que su defendido no cometió el delito que el Ministerio Público le atribuyó, ya que su accionar no tipifica el delito de cohecho activo genérico, dado que este no entregó dinero alguno; que esta resolución es contradictoria, incoherente, sus considerando son subjetivos, por lo que está viciada de nulidad, lo cual contraviene el debido proceso y adolece de motivación; los magistrados, en mayoría, pretenden atribuir que la fuga se realizó por la puerta, hecho que no quedó probado; por lo que solicita se absuelva a su patrocinado.

**Tercero.** Que de la acusación fiscal, de fojas quinientos nueve, se advierte que el diecinueve de agosto de dos mil siete, se produjo una fuga de internos del penal de San Ignacio, en horas de la madrugada, durante el servicio de una a cuatro de la madrugada, cuando se



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 3107-2013 LAMBAYEQUE

encontraba de servicio el SOB PNP Justiniano Córdova Carrasco, específicamente como comandante de guardia, y estaban presentes en el interior del penal el director del establecimiento penitenciario, Teniente Ángel Barrantes Briones, el SOB PNP, Luis Alberto Pérez Ruiz, y el SOB PNP, Luis Alvarado García. Se dieron a la fuga por la puerta de ingreso al penal, los internos Segundo Zacarías Cabrera Flores, Luis Gonzales Villarruel, Hermeli Guerrero Sahuanga, Manuel Monteza Hernández y Gílmer Sosa Huancas; sin embargo, los efectivos policiales denunciados pretendieron hacer creer que la fuga se produjo por un agujero que fue hecho exprofesamente en el baño de la cuadra de los internos, cuya dimensión es de treinta por treinta y siete centímetros; espacio insuficiente para que pueda pasar una persona de contextura y tamaño normal, como las de los reos fugados, concordando esta circunstancia con la declaración preliminar y judicial de los fugados y recapturados, imputando el reo recapturado Cabrera Flores al teniente de la policía nacional y director del establecimiento penitenciario de San Ignacio, haberle dado la suma de siete mil nuevos soles para favorecer su fuga.

Cuarto. Que pese a la negativa del acusado Ángel Ricardo Barrantes Briones [manifestación policial de fojas once, instructiva de fojas trescientos treinta y ocho y en el plenario a fojas mil trescientos trece], en los ilícitos que se le imputan –cohecho pasivo propio y favorecimiento a la fuga–, se advierte que tanto el delito, cuanto su responsabilidad, se acreditan con la sindicación persistente y coherente del hoy sentenciado Segundo Zacarías Cabrera Flores [instructiva de fojas doscientos cuarenta y uno y en el plenario a fojas mil cuatrocientos veinte], quien afirmó haber entregado siete mil nuevos soles a Ángel Ricardo Barrantes Briones en









SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 3107-2013 LAMBAYEQUE

su condición de Director del Establecimiento Penitenciario de San Ignacio, para que acceda a su fuga.

Quinto. La tesis incriminatoria se refrenda con la testimonial de Arabel Santos Purizaca Satomicio [fojas trescientos setenta y nueve, señaló que le manifestó al Fiscal que era imposible que los internos se hubieran fugado por el forado, más aún si la cadena y los candados nunca han podido ser rotos por los internos, ya que el personal de servicio lo hubiera escuchado; razón por la que le sugirió al comandante Velesmoro que realice la investigación directamente al Ministerio Público], las declaraciones de los procesados Gílmer Sosa Huancas [manifestación policial de fojas ciento sesenta y nueve e instructiva de fojas doscientos sesenta y cinco, señaló que el interno Segundo Zacarías Cabrera lo invitó para que se fugaran, y entonces él le preguntó cómo lo iban a hacer, si en la pared hay cercos de alambre y las puertas de fierro están bien aseguradas; por lo que obtuvo como respuesta que no se preocupara porque todo estaba arreglado y que el diecinueve de agosto de dos mil siete, aproximadamente a la una de la madrugada, el interno Segundo Zacarías Cabrera, conocido como "Manguera", lo llamó, y al notar que la puerta del pabellón estaba abierta, como nunca, continuó hacia la puerta de ingreso al penal, y al no existir ningún tipo de custodia policial, procedió a fugarse libremente, escuchando que en el dormitorio del Director del penal había música, y cuando ya se encontraban en un lugar retirado, "Manguera" les dijo a los prófugos, que debían pagarle dos mil nuevos soles, para cancelarle al director del penal, a quien le había pagado la suma de siete mil nuevos soles], Luis Alberto Alvarado García [instructiva de fojas doscientos sesenta y siete, cuando afirma que es verdad que en el cuarto del teniente se escuchaba música, la misma que continuó hasta más de là una de la madrugada, en que se retiró a dormir] y de Luis Alberto Pérez Ruiz (instructiva de fojas doscientos setenta y dos y en el plenario a fójas mil trescientos veinticinco, al señalar que es imposible que los internos Jugaran por el forado, habiéndolo hecho por la puerta y que tiene que





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 3107-2013 LAMBAYEQUE

haber sido un miembro de la policía nacional que trabaja en el penal; que en el ambiente del teniente se escuchaba música con volumen moderado, no era escandaloso].

Sexto. Que el delito de corrupción de funcionarios -cohecho pasivo propio-, en agravio del Estado, se encuentra previsto en nuestro ordenamiento legal, en el artículo trescientos noventa y tres del Código Penal, y lo describe como la aceptación hecha por un funcionario público, o por la persona encargada de un servicio público, para sí o para un tercero, de una retribución no debida, dada o prometida para cumplir, omitir o retardar un acto de su cargo, debiendo existir una relación de finalidad entre la aceptación del dinero y el acto que se espera que se ejecute, omita o retarde el funcionario público. Debe tenerse en cuenta, además, que el sujeto activo, en dicho delito, un funcionario público, debe omitir o retardar un acto ilegítimo a su cargo, el cual debe entrar en su competencia funcional; siendo una de las características de dicho tipo penal, solo el acuerdo de voluntades, mas no el cumplimiento del pago, la promesa, ni el acto indebido; por lo que en autos se ha llegado a determinar, en forma fehaciente, la responsabilidad penal del procesado Ángel Ricardo Barrantes Briones, en el delito imputado; a partir del reconocimiento que hace el propio encausado al prestar su declaración instructiva [fojas trescientos treinta y ocho], cuando sostiene que los internos se fugaron por el forado de treinta y cinco o cuarenta centímetros de diámetro, pero si no salieron por este lugar pueden haber abierto la puerta, porque la puerta que da al dormitorio de los internos existe una cadena con tres candados uno en la parte superior, al centro y en la parte inferior de la misma y cada candado con su cadena, que es muy difícil abrirla por lo que es muy posible que les hayan abierto la puerta.







SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 3107-2013 LAMBAYEQUE

**Séptimo.** Por lo tanto, los elementos de descargo expuestos por el impugnante, en modo alguno enervan la eficacia de los medios de prueba precitados, porque el Superior Colegiado los ponderó adecuadamente, lo que permite concluir que la condena impuesta en la sentencia recurrida en este extremo, se encuentra conforme a ley.

Octavo. En cuanto al acusado Hermeli Guerrero Sahuanga se tiene que el delito de cohecho activo genérico solo exige que el sujeto activo realice una conducta positiva concreta dirigida a "comprar" la función pública, no hace falta –aun cuando lo incluya– un acuerdo previo; que el tipo penal en mención requiere que el agente, a través de dádivas, promesas o ventajas, trate de obtener una determinada conducta funcional del funcionario involucrado, esto es, genere en él un estado de disposición para la "venta" de la función pública; que esta figura también admite, como una de sus formas posibles para lograr el propósito criminal, las vías implícitas, que en el presente caso no se da, toda vez que no medió pacto o acuerdo previo entre Guerrero Sahuanga con Barrantes Briones, menos conversación alguna sobre la entrega de algún dinero para que lo favorezca en la fuga, consecuentemente, el hecho objeto del proceso penal no constituye el delito en mención.

# **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos:

I) Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil seiscientos doce, del catorce de agosto de dos mil trece, que







SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 3107-2013 LAMBAYEQUE

condenó a Ángel Ricardo Barrantes Briones, como autor de los delitos de cohecho pasivo propio y favorecimiento a la fuga, en agravio del Estado, a seis años de pena privativa de libertad.

Hermeli Guerrero Sahuanga como autor del delito de cohecho activo genérico, en agravio del Estado, reformándola lo ABSOLVIERON de la acusación fiscal; MANDARON archivar definitivamente lo actuado y se anulen los antecedentes policiales y judiciales que dieron lugar al presente proceso, en este extremo, con arreglo al Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve. ORDENARON su inmediata libertad, la que se ejecutará siempre y cuando no exista orden de detención en su contra, emanada de autoridad competente. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

Saw xartur

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

VPS/rfb

- 7 -

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e) Sala Penal Transitoria

CORTE SUPREMA

1 4 MAYO 2014

2 7 MAR. 2014